000101/2014

Comodoro Rivadavia, de mayo de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "V. C. D. s/ DETERMINACION DE LA CAPACIDAD (ART 152 TER DEL CC)", Expte. N° 101/2014, venidos del Juzgado Letrado de Familia Nro. 1 (Expte. N° 541/12).

I.- A fs.90/98 se declara la incapacidad de C. D. V., para dirigir su persona y realizar actos jurídicos de disposición y/o administración de bienes por el plazo de tres años y demás actos que determinan los arts. 141 y 152 ter. del CC. (Sent. N° 187/2013 Expte. N° 541/2012).

Atento que el punto 1°) del mencionado decisorio no ha sido apelado, corresponde a esta Cámara pronunciarse en consulta conforme lo previsto en los arts. 256 y 641 in fine del C.Pr.

A fs.112/113vta., la Sra. Asesora de Familia contesta la vista conferida. Señala que en su oportunidad requirió la readecuación del proceso conforme el nuevo paradigma vigente en materia de discapacidad instituido por el art. 12, apartados 1 y 2 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (C.D.P.D.). Aboga por el respeto del derecho de C. D. V. a la capacidad personal de ejercicio de sus derechos por sí mismo. Considera adecuada la designación de la progenitora como administradora de apoyo – no sustitutiva-. Enuncia las salvaguardias que entiende necesarias. Solicita que la sentencia sea revisada en el plazo de un año a partir de su notificación a fin de actualizar el informe médico sobre el estado de salud de C. D. Cita y transcribe normas supranacionales aplicables. Requiere que se exima de costas al insano por tratarse de un

proceso voluntario y no haber vencedores ni vencidos y por haber sido iniciado por la Asesora de Familia.

II- El aanálisis de las presentes actuaciones demuestra que se encuentran cumplimentados los recaudos, tanto formales como sustanciales. Se ha dado intervención al Cuerpo Médico Forense, que dictaminó conforme el informe de fs.38/38vta. ampliado a fs.68; al Equipo Técnico Interdisciplinario que informó a fs.37/37vta., se ha tomado contacto personal con el Sr. V. y su progenitora Sra. S. B. V., en la audiencia de fs.50.

De los informes interdisciplinarios colectados surge que C. D. V., como consecuencia del accidente sufrido presenta secuelas pos TEC (traumatismo encefalo-cranial grave) con disminución de facultades psíquicas, que se encuentra lúcido pero desorientado en tiempo y espacio, con pensamiento y juicio insuficientes. El mismo necesita de asistencia para realizar las actividades de la vida diaria, no deambula por sus propios medios. Se encuentra en tratamiento médico, siendo necesario realizar controles médicos y asistenciales en forma periódica para su rehabilitación, pero no su internación en establecimientos especializados.

Surge que convive con su madre y su grupo familiar quienes le brindan los cuidados y acompañamiento necesarios. Se informa que puede hablar algunas palabras, que no retiene los nombres de objetos y nombres propios, motivo por el que realiza ejercicios de estimulación diariamente. Se señala que se incorpora mínimamente, se traslada en sillas de ruedas y actualmente está en tratamiento fonoaudiológico y kinesiológico.

De la audiencia de contacto personal, surge, según manifiesta su madre, que C. D. está en

tratamiento médico y toma medicación para el dolor de cabeza y porque sufre convulsiones. Informa que será intervenido quirúrgicamente, que no se maneja solo, come solo pero hay que cortarle la comida, que no se baña solo.

III- Las constancias de autos y el ordenamiento jurídico vigente demuestran que los cuestionamientos efectuados por la Sra. Asesora a las restricciones dispuestas en la instancia de origen, en este caso, no son procedentes.

Con relación a los actos de administración, disposición y garantía de sus bienes, como los referentes a apoyos y salvamento para los actos de la vida cotidiana, conforme la reseña realizada, corresponde confirmar la sentencia de grado.

Atento las disposiciones del art. 12 apartado 4 de la CDPD, la presente sentencia será revisada en el plazo de 1 año a partir de que sea notificada la misma, al cabo del cual se deberá actualizar el informe médico para verificar la existencia de una evolución o deterioro en la salud del Sr. V. que pudiera significar un cambio de encuadre de su capacidad jurídica.

IV- En cuanto a las costas, cabe señalar que el presente es un proceso voluntario, no contradictorio y, que han intervenido en el caso abogados de la matrícula designados por los peticionantes, por lo tanto, las costas se imponen por su orden (art. 69 CPr).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1.- Confirmar el punto I) de la sentencia de primera instancia de fs.90/98.

2.- Disponer la revisión de dicha sentencia en el plazo de UN AÑO, desde que es notificada, conforme considerando respectivo.

3.- Costas de ambas instancias por su orden.

4.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud por encontrarse cumpliendo funciones la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Silvia Noemí Alonso, en el Consejo de La Magistratura y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2014

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS